

## RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2018-0335-TRA-PI (SIDIGE 2018-0078-TRA-PI)

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA “CREMAX”

CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S. DE R.L. DE C.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2017-1653)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

## VOTO 0051-2021

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las doce horas con dos minutos del primero de febrero de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación planteado por la licenciada María del Pilar López Quirós, abogada, cédula de identidad 1-1066-0601, vecina de Escazú, San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S. DE R.L. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, con domicilio en Calzada Vallejo No. 734, Colonia Barrio Coltongo, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02630, México, D.F, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:50:16 horas del 05 de junio de 2018.

***Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.***

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 23 de febrero de 2017, la licenciada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de

la compañía **CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S. DE R.L. DE C.V.**, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**CREMAX**”, en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: “Preparaciones hechas de cereales; pan, pastelería, confitería, galletas, galletas saladas; productos de aperitivo que consisten principalmente de harina, granos, maíz, cereales, arroz, materias vegetales o combinaciones de los mismos, incluyendo chips de maíz, chips de tortilla, chips de pita, chips de arroz, pasteles de arroz y productos de pastel de arroz, galletas de arroz, galletas, galletas saladas, aperitivos hinchados, palomitas de maíz, palomitas de maíz confitada, maní confitado, salsas para bocadillos, salsas, snacks.” (folio 1 del expediente)

Luego de publicados los edictos y dentro del plazo de ley, la Giselle Reuben Hatounian, abogada, cédula 1-1055-0703, vecina de Escazú, San José, en su condición de apoderada de **GRUPO AGROINDUSTRIAL NUMAR S.A.**, presentó oposición contra la solicitud de inscripción de la marca “**CREMAX**”, en clase 30 internacional, presentada por **CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S. DE R.L. DE C.V.** Lo anterior, en virtud de que el signo pedido es idéntico a los signos



propiedad de su mandante: marca registro 107578, en clase 29 internacional, además de la marca CREMY, de la cual su representada ejerce



licencia de uso sobre los registros 135355, 135327 y registro 220243, para las clases 29 y 30 internacional, debido a que hay confusión visual, fonética e ideológica por ser exactamente la misma palabra, existiendo riesgo de confusión y asociación empresarial. Además, ante su similitud, comparten iguales canales de distribución y comercialización, por lo que puede perjudicar al titular del signo inscrito.

La representante de la compañía solicitante **CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S. DE R.L. DE C.V.**, para el 27 de julio de 2017, contesta la oposición interpuesta, indicando que presentaron cancelación por falta de uso de la marca




, registro 107578, en case 29 internacional y solicita el suspenso. Para el 17 de mayo de 2018, se procede a levantar el suspenso, por haber finalizado con una cancelación parcial el proceso que originó la suspensión.

Por resolución de las 11:50:16 horas del 5 de junio de 2018, el Registro de la Propiedad Industrial, declara con lugar la oposición presentada por la compañía **GRUPO AGROINDUSTRIAL NUMAR S.A.**, contra la solicitud de inscripción de la marca "**CREMAX**", en clase 30 internacional, pedida por la compañía **CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S. DE R.L. DE C.V.**, la cual se deniega conforme lo dispuesto por el artículo 8 inciso a) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la licenciada María del Pilar López Quirós, en representación de la compañía **CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S. DE R.L. DE C.V.**, apeló la resolución relacionada, y en la audiencia otorgada por este Tribunal solicita que se suspenda el trámite del expediente por haberse solicitado la cancelación de las marcas inscritas bajo los registros 135355, 135327 y 220243, e indica como agravios, lo siguiente:



- Su mandante tiene registrada la marca  registro 182153 inscrita desde 14 de noviembre del 2008, que ha coexistido con las marcas que se

han opuesto en este expediente, sin que se haya dado entre los consumidores confusión ni riesgo de asociación empresarial.


- La solicitud no es más que una ampliación del derecho que ya ostenta el apelante ante el Registro de la Propiedad Industrial, que puede utilizar de formas distintas, por lo que puede proteger las variaciones que haga de la marca registrada. Una aplicación a contrario sensu del artículo 25 de la Ley de marcas, permite al titular usar signos similares al que tiene registrado. Solo se quiere proteger una parte del signo ya registrado y es inadmisibles negar la variación de una marca inscrita y vigente, e inconstitucional de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política. Se está lesionando los derechos sobre el registro 182153 previamente inscrito al no permitir la inscripción de su variación.
- La oponente solamente utiliza la marca “CREMY” y no utiliza propiamente la marca CREMAX en clase 29, por lo que no existe impedimento real para que la apelante use su marca. Debiendo aplicarse el principio de especialidad.
- En cuanto CREMY, el consumidor no tiene el más mínimo riesgo de encontrar ambas marcas al lado en un anaquel, dada la diferencia de la naturaleza de los productos y los nichos a los que está dirigido cada uno, esto.
- Que “CREM” es una partícula de uso común para los productos de la clase 30, por lo que no puede considerarse que un comerciante tenga mejor derecho sobre ella. El análisis debe enfocarse en los elementos que diferencian esa partícula, con base en lo anterior los sufijos “EMY” Y “MAX” no tienen ninguna similitud que genere riesgo de asociación empresarial, y cita un listado de productos que incluye esa partícula.
- Todos los signos que contienen “CREM” coexisten pacíficamente y por este motivo no puede restringirse a un interesado, porque se les ha otorgado a múltiples titulares.

La licenciada Giselle Reuben Hatounian en su condición de representante de la compañía **GRUPO AGROINDUSTRIAL NUMAR S.A.**, se apersonó ante esta instancia, y entre otras consideraciones solicita se confirme la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial.

Este Tribunal, mediante el voto 688-2018 resolvió suspender el trámite del expediente, hasta que fueran resueltas las solicitudes de cancelación por falta de uso de las marcas “CREMY” registros 135327, 135355 y 220243 propiedad de la compañía GYOTREX, S.A., promovido por la compañía apelante **CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S. DE R.L. DE C.V.**

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran los siguientes signos marcarios:




- Marca de fábrica y comercio  registro 107578, inscrita el 18 de mayo de 1998 y vigente al 18 de mayo de 2028, para proteger y distinguir: En clase 29 internacional: “*Aceites y grasas comestibles, manteca y margarina.*” Propiedad de la compañía GRUPO AGROINDUSTRIAL NUMAR S.A. (folios 62-64 del expediente principal y folios 96-97 del legajo digital de apelación)
- Marca de fábrica “CREMY”, registro 135355, inscrita el 1 de octubre de 2002 para proteger en clase 29 internacional: “*Carne, pescado, aves, caza, extractos de carne, huevos, leche, y otros productos lácteos, aceites y grasas comestibles, conservas, encurtidos, mermeladas.*” Titular GYOTREX, S.A.

(**Cancelada desde el 06/08/2019**) (folios 71-72 del legajo digital de apelación)

- Marca de fábrica “CREMY”, registro 135327, inscrita el 1 de octubre de 2002 para proteger en clase 30 internacional: “Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza, levaduras, polvos para esponjar; sal mostaza, especias.” Titular GYOTREX, S.A. (**Cancelado desde el 15/07/2019**) (folios 73-74 del legajo digital de apelación)



- Marca de fábrica y comercio  registro 220243, inscrita el 10 de agosto de 2012 para proteger y distinguir: en clase 29 internacional: “Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, encurtidos, margarina, manteca y mantequilla, conservas, caldos, concentrados para sopas, sopas, preparaciones para hacer sopas.”, y en clase 30: “Café, todo tipo de café, te, todo tipo de té, cacao, chocolate, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas a base de cereales, pan, bizcochos, tortas, productos de pastelería y confitería; helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para hornear, esponjar, sal, mostaza, pimienta, aderezos, vinagre, salsas, especias, hielo; pastas alimenticias; condimentos y aderezos para ensaladas.” Titular GYOTREX, S.A. (**Cancelada desde el 16/12/2020**) (folios 92-93 del legajo digital de apelación)

---

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** No se encuentran hechos con tal carácter que resulten de relevancia para el dictado de esta resolución.

**CUARTO. LEVANTAMIENTO DEL SUSPENSO.** El proceso por el cual fue suspendido el presente asunto finalizó; conforme las certificaciones emitidas por este Tribunal, dentro del cual se demuestra que los signos bajo la denominación “CREMY” registros 135327, 135355 y 220243 propiedad de la compañía GYOTREX, S.A., se encuentran cancelados, en este sentido, se concluye que el motivo que generó la suspensión de estas diligencias ha dejado de existir, procediendo el levantamiento del suspenso que fue declarado mediante el voto 688-2018 dictado a las 15:55 horas del 5 de junio de 2018, a efectos de continuar con el objeto del presente caso.

**QUINTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**SEXTO. SOBRE EL FONDO.** La claridad y alcances que expone la normativa marcaría exigen la denegatoria de un signo cuando éste sea idéntico o similar a otro anterior, perteneciente a un tercero y que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de sus productos o servicios.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, a saber:

... a) Si el signo es idéntico o similar a una marca..., registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los

mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca..., registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca...

Bajo la citada tesis, es claro que la finalidad de una marca es lograr la individualización de los productos o servicios que distingue dentro del tráfico mercantil a efecto de evitar que se pueda provocar alguna confusión. Con ello se protege no solo al consumidor, sino también al empresario titular de signos similares dentro del mismo giro comercial.

Ahora bien, para realizar el cotejo marcario entre el signo solicitado y el signo registrado, se debe tener presente las pautas establecidas en el artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas y otros signos distintivos, que indica:

*“... Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas: ...*

*c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos; ...*

*e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos; ...”*



La jurisprudencia internacional, en el Proceso N° 84-IP-2015, Quito, del 04 de febrero de 2016, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, citando a Pedro Breuer Moreno en su obra Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, refuerza la tesis expuesta al indicar:

*“La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos.”*

Esa identidad o semejanza en los signos, se determina o descarta mediante la valoración de los signos desde los puntos de vista gráfico, fonético e ideológico, lo que permite determinar si el solicitado puede generar que efectivamente se provoque en relación con el inscrito, un riesgo de confusión frente al consumidor, situación que lleva a objetar el registro de un signo con el fin de tutelar los derechos adquiridos por terceros.

El Tribunal Registral Administrativo, con relación a ello ha dictaminado que:

“... el **cotejo marcario** es el método que debe seguirse para saber si dos marcas son confundibles ... Con el **cotejo gráfico** se verifican las similitudes que pueden provocar una confusión visual, tales como las semejanzas ortográficas o las gráficas. Con el **cotejo fonético** se verifican tanto las similitudes auditivas como la pronunciación de las palabras. Y con el **cotejo ideológico** se tiene en consideración el significado intrínseco de las palabras, por cuanto hay palabras que no presentan similitud gráfica ni fonética, pero que llegan conceptualmente a significar la misma cosa...” así tenemos que: la **confusión visual** es causada por la identidad o similitud de los signos derivada de su simple observación, es decir, por la manera en que se percibe la marca; la **confusión auditiva** se da cuando la pronunciación

de las palabras tiene una fonética similar, sea esa pronunciación correcta o no; ..." (Voto 135-2005 de las 11:00 horas del 27 de junio de 2005). (Lo resaltado es del original)

Aunado a lo anterior, se debe también considerar que la **confusión ideológica** se deriva del idéntico o parecido contenido conceptual de los signos, esta confusión surge cuando la representación o evocación a una misma o semejante cosa, característica o idea, en los tales signos, impide al consumidor distinguir a uno de otro.

A efectos de realizar el respectivo cotejo, es menester señalar que se toma en consideración únicamente la marca solicitada "CREMAX" en clase 30 internacional,



solicitada y la marca inscrita en clase 29 internacional; en razón de que los signos marcarios bajo la denominación "CREMY" registros: 135327 y 135355 se encuentran cancelados, por su orden, desde el **15 de julio y 06 de**



**agosto de 2019**, y , registro 220243, desde el **16 de diciembre de 2020**), todos ellos propiedad de la compañía GYOTREX, S.A., por lo que deben ser excluidos del cotejo marcario, por no representar obstáculo alguno para la inscripción de la marca solicitada.

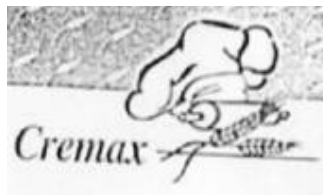
Así las cosas, la marca propuesta y la marca inscrita son las siguientes:

### **SIGNO SOLICITADO**

**"CREMAX"**

En clase 30 internacional, para proteger: “Preparaciones hechas de cereales; pan, pastelería, confitería, galletas, galletas saladas; productos de aperitivo que consisten principalmente de harina, granos, maíz, cereales, arroz, materias vegetales o combinaciones de los mismos, incluyendo chips de maíz, chips de tortilla, chips de pita, chips de arroz, pasteles de arroz y productos de pastel de arroz, galletas de arroz, galletas, galletas saladas, aperitivos hinchados, palomitas de maíz, palomitas de maíz confitada, maní confitado, salsas para bocadillos, salsas, snacks.”

### **MARCA INSCRITA**



En clase 29 internacional: “Aceites y grasas comestibles, manteca y margarina.”

De conformidad con el cotejo realizado y en un análisis en conjunto de los signos, se denota que a nivel gráfico tanto el solicitado “**CREMAX**” como el denominativo inscrito “**CREMAX**”, son idénticos en su estructura gramatical, y consecuencia de esto, a nivel auditivo, los signos dada su identidad se percibirán y escucharán también de manera idéntica, lo que puede inducir al consumidor a encontrarse en una situación de riesgo respecto de las marcas y su correspondiente origen empresarial.

Por otra parte, cabe destacar que el signo que se solicita es denominativo y el inscrito corresponde a una marca mixta, por lo que, pese a que el inscrito contemple un conjunto de elementos figurativos (sombrero de chef, rodillo de pasta y espigas

de trigo), diseño (dos fondos distintos, uno de los cuales encuadra la palabra Cremax), tipografía especial (Cremax escrito en letras de color negro en tipografía especial) en un fondo de color blanco, no podríamos obviar que el contenido del signo propuesto se encuentra inmerso en su totalidad dentro de la marca inscrita. Aunado a lo anterior, la parte denominativa prevalece sobre el contenido figurativo, debe tenerse en cuenta que la parte figurativa no es pronunciable, el consumidor atenderá en primera instancia a lo denominativo, y ese nombre es el que retendrá, de forma perfecta o imperfecta, en su memoria para futuros actos de consumo o de recomendación de la marca y sus productos, además, al coincidir la parte denominativa en ambos signos, se refuerza el riesgo de asociación empresarial por cuanto podría pensarse que se está en presencia de productos que cuentan con un mismo origen empresarial.


Desde el punto de vista ideológico los signos corresponden a denominaciones de fantasía, sea que no cuentan con significado alguno, por lo que, recae en innecesario entrar a realizar valoración alguna al respecto.

Con relación a los productos que se pretenden proteger y comercializar, se puede observar que pese a que se encuentran en clases distintas de nomenclatura, 29 y 30, están relacionados entre sí, siendo que los de la marca inscrita se requieren para la preparación de los productos protegidos por la marca pretendida, o para acompañarlos al momento de consumo final, por ende, se encuentran relacionados con la misma actividad mercantil, sea, respecto de productos alimenticios, compartiendo canales de distribución, puntos de venta y usuarios, lo que en consecuencia, puede generar riesgo de confusión y asociación empresarial en el consumidor, no siendo posible concederle protección registral.

Partiendo de lo antes expuesto, la marca solicitada no cuenta con una carga diferencial que le otorgue distintividad, lo que imposibilita la coexistencia registral junto con el signo inscrito; ya que existe probabilidad de que se dé un riesgo de confusión y asociación empresarial en el consumidor, al relacionar los productos que pretende identificar el distintivo solicitado, con los que identifica el signo inscrito, de ahí, que este Tribunal comparte lo expresado por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución venida en alzada.

En cuanto a los agravios expuestos, respecto a las diferencias contenidas en los denominativos, se debe señalar que realizado el cotejo marcario se determina que efectivamente entre los signos cotejados existe similitud gráfica, fonética e ideológica que impide su protección registral, ya que el consumidor lo primero que va a determinar es la semejanza contenida entre los denominativos, sea, con relación a las frases empleadas “CREMAX” aunado a que el denominativo propuesto pretende proteger y comercializar productos relacionados a los que comercializa la marca inscrita, lo que puede causar riesgo de confusión y asociación empresarial, razón por la cual se rechazan sus consideraciones en dicho sentido.



De igual forma, se rechazan sus agravios en cuanto a que  en clase 29 no está siendo utilizada, por cuanto esta no es la vía para dirimir dicha situación y además eso ya fue ventilado en el proceso correspondiente, según se desprende del contenido del presente expediente.

Ahora bien, con relación a los argumentos y análisis realizado por el recurrente con relación a marcas “CREMY” propiedad de la compañía GYOTREX, S.A., que en su momento fue un impedimento o causal de inadmisibilidad con relación al signo propuesto, este Tribunal, no entra a emitir criterio con respecto a ellas, ya que tal y

como quedó acreditado en el presente proceso los registros 135327, 135355 y 220243 fueron cancelados bajo el proceso de cancelación por falta de uso instado por su representada, por lo que, estos signos ya no forman parte de las resultados del presente caso.

Por otra parte, el hecho de que la compañía opositora CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S. DE R.L. DE C.V., sea titular registral de la marca



registro 182153, con anterioridad a la presente solicitud no es una situación vinculante para que el Registro conceda la inscripción del signo propuesto, ya que la calificación que el operador jurídico debe realizar a cada caso en particular es independiente, acorde a la naturaleza y fines propuestos de cada solicitud, esto con fundamento en el principio de independencia marcaria, donde cada signo es analizado con independencia de otros y cada caso presenta un marco de calificación distinto, sobre todo en la materia marcaria donde los productos o servicios a distinguir por los signos son determinantes a la hora de establecer la coexistencia registral de los mismos. No siendo procedentes sus argumentaciones en dicho sentido.

Asimismo, alega el recurrente que lo que su mandante pretende no es más que una ampliación del derecho que ya ostenta ante el Registro de la Propiedad Industrial, y que con ello puede utilizar su marca de formas distintas, por lo que puede proteger las variaciones que haga de la misma, en aplicación del artículo 25 de la Ley de Marcas, a contrario sensu, el cual permite al titular usar signos similares al que tiene registrado, siendo inadmisibles negar la variación de una marca inscrita y vigente, e inconstitucional de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, lesionando los derechos sobre el registro 182153 previamente inscrito al no permitir la

inscripción de su variación. Al respecto, cabe indicar, que no lleva razón el recurrente en dicho argumento, toda vez, que como se ha indicado líneas atrás la inscripción de un signo marcario se encuentra supeditado al principio de independencia de las marcas, de manera que no es posible pretender inscribir una denominación sin que esta supere el filtro de calificación registral que debe realizar el Registrador, en apego al contenido de los numerales 7 y 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, actividad registral que también encuentra sustento bajo el contenido de los numerales 11 de la Ley General de la Administración Pública y 11 de nuestra Constitución Política, por lo que, el permitir una inscripción que no cumpla dichos parámetros sí lesionaría los derechos e intereses de los titulares de los registros que se encuentran inscritos, y la actividad propia ejercida por la Administración registral en apego al artículo 1 de la Ley supra indicada, la cual consagra la protección de los derechos inscritos, por ende, los derechos constitucionales de estos titulares. Razón por la cual sus argumentaciones no son de recibo.

Cabe aclarar al recurrente, que el derecho concebido al registro inscrito 182153 es para ejercerlo tal cual fue concedido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, por lo que, si lo pretendido es hacer una actualización o variación del citado antecedente registral, ello no es procedente bajo el contenido del artículo 25 de la Ley de rito, como pretende.

Reiteramos, que los signos marcarios inscritos en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran sometidos al proceso de calificación registral. Por lo que, el hecho de que su representada tenga un signo inscrito con anterioridad al solicitado no constituye un parámetro para definir la inscripción de otro, en virtud de que los criterios que otorgan o deniegan los registros marcarios son analizados en

forma independiente, para cada caso en particular, conforme a su naturaleza y bajo la normativa marcaria aplicable para dicho fin, esto último es también aplicable a su agravio de que existen otras marcas inscritas que contienen la partícula “CREM”.

Al respecto, ya este Tribunal Registral Administrativo, ha emitido vasta jurisprudencia, que al efecto dispone:

*“[...] la calificación que se realiza en nuestro país, no depende de que ya se encuentren registrados signos anteriores, los cuales pudieron haber sido inscritos en transgresión a las prohibiciones que establece nuestra Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y es conforme al análisis de estas prohibiciones ya establecidas (artículos 7 y 8 de la ley citada), que el registrador determinará si procede o no la inscripción de los signos distintivos propuestos, dependiendo de cada caso en concreto dicha inscripción. [...]”*  
(Voto. 986-2011 del Tribunal Registral Administrativo de las 14:20 horas del 24 de noviembre de 2011.)

Por las razones expuestas, este Tribunal estima que efectivamente la marca propuesta resulta inadmisibile por derechos de terceros, procediendo el rechazo de la presente gestión, tal y como de esa misma manera lo determinó el Registro de la Propiedad Industrial.

**SÉPTIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** De este modo, tal y como lo manifestara el Registro de la Propiedad Industrial, la marca propuesta resulta inadmisibile por derechos de terceros y por ello, se declara sin lugar el recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:50:16 horas del 05 de junio de 2018.



---

## POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada María del Pilar López Quirós, apoderada especial de la compañía **CORPORATIVO INTERNACIONAL MEXICANO, S. DE R.L. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:50:16 horas del 5 de junio de 2018, la que en este acto **SE CONFIRMA**, para que se deniegue el registro de la marca “**CREMAX**” en clase 30 internacional. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Karen Quesada Bermúdez***

***Oscar Rodríguez Sánchez***

***Leonardo Villavicencio Cedeño***

***Priscilla Loretto Soto Arias***

***Guadalupe Ortiz Mora***

omat/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

*DESCRIPTORES.*

*Marca registrada o usada por tercero*

*TG: Marcas inadmisibles por derechos de terceros*

*TNR: 00.41.36*